

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandada solicita dar aplicación al numeral 10 del artículo 597 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 01 de 2022.


Edwini Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **YIZETH NUÑEZ TINOCO**, como apoderada judicial de la parte demandada **MARÍA DEL SOCORRO ÁLVAREZ LONDOÑO**, en la forma y términos del memorial poder conferido y aportado.

SEGUNDO: En razón que con los documentos allegados por el apoderado de la interesada, y solicitante, se demuestra un interés efectivo para pretender la inscripción del oficio de desembargo sobre el inmueble de este proceso, se ordena fijar en la secretaria del Juzgado por el termino de veinte (20) días el aviso de que trata el numeral 10 del artículo 597 del CGP.

TERCERO: Cumplido lo anterior y vencido el termino, ingresen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 038 del 03 de marzo de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2017-00392-00
EJECUTIVO LETRA

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para agregar a autos. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 01 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para seguir con el trámite correspondiente, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Agregar a los autos la respuesta emitida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, que milita a **pdf 02.05** del expediente digital, en respuesta al oficio **No. 05** del 14 de enero de 2022, donde informa el estado de los títulos judiciales dentro del presente trámite, y póngase en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 038 del 03 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, la parte demandada allega poder y solicita entrega de títulos judiciales. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 01 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para darle trámite a la anterior petición, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **ANGELA MARIA SAAVEDRA ALMARIO**, como apoderada judicial del demandado **RAFAEL ANTONIO CONTRERAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Niéguese la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por la gestora judicial de la parte demandada, por improcedente, habida cuenta que dentro del plenario se encuentra embargo de remanentes solicitados por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, mediante oficio No. 3158 del 21 de octubre de 2010.

TERCERO: Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de la parte resolutive de proveído de calenda 02 de diciembre de 2013, que milita folio 50 del pdf 01.001 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 038 del 03 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presento suspensión del proceso. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 01 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó la suspensión del proceso, en comunicación obrante a pdf 22 del expediente digital, el Despacho NIEGA la solicitud de suspensión del proceso de la referencia por improcedente, toda vez que el presente trámite cuenta con sentencia, por tanto, no cumple los requisitos del artículo 161 del Código General del Proceso, dado que el mismo indica: “*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes caso*”

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 038 del 03 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el apoderado de la parte actora solicita dictar sentencia. Sírvase proveer.
Bogotá, marzo 01 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese tener por notificado a la parte demandada **JUAN FELIPE ORJUELA VERA**, toda vez que el acuerdo de suspensión presentada por las partes en su numeral 1. Indica:

“El demandado **JUAN FELIPE ORJUELA VERA**, de condiciones civiles y personales ya indicadas manifiesta que se da por notificado del proceso de la referencia y del auto que libro mandamiento de pago de fechas 12 de diciembre de 2018 notificado por estado del 13 de diciembre de 2018 y manifiesta que renuncia al termino para contestar demanda y proponer excepciones” (Lo subrayado es por el Despacho)

De la revisión del dossier, el Despacho avizora que la orden de apremio es del 13 de enero de 2019 y notificado por estado 14 de enero de 2019, que milita a folio 16 del **pdf 01.001** del expediente digital.

El artículo 301 del CGP, manifiesta que se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado que manifieste que conoce de determinada providencia, en el presente caso el ejecutado no tiene conocimiento de la orden de apremio es del 13 de enero de 2019 y notificado por estado 14 de enero de 2019, que milita a folio 16 del **pdf 01.001** del expediente digital.

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora para que notifique en debida forma a la parte demandada, de conformidad a lo normado en los artículos 29, 291 y 292 del CGP y/o art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 038 del 03 de marzo de 2022.

RADICADO: 110014003009-2019-00191-00
NATURALEZA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO FORERO GOMEZ
DEMANDADO: JP SERVICIOS SAS y otro

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de nombrar curador. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 15 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Cumplida la carga de la actora impuesta en auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) y atendiendo el oficio presentado por el apoderado de la demandada **JP SERVICIOS SAS**, visto a folio (01.10) del cuaderno principal, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a la abogada **LUZ HELENA GRANADOS OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.675.640 y T.P. No. 47.024 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **JP SERVICIOS SAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

SEGUNDO: Conforme con el inciso 2° del artículo 301 del C. G del P, téngase a la demandada **JP SERVICIOS SAS**. como notificada por conducta concluyente de la demanda y del auto admisorio, la cual se entenderá surtida desde la notificación del presente auto.

TERCERO: PONER de presente al mencionado convocado a juicio que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, podrá solicitar a la secretaría del despacho que dentro de dicho término le suministre la reproducción de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento ejecutivo, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Déjense las constancias respectivas (art. 91, ib.).

CUARTO: DESIGNAR como *Curador ad-litem* del demandado **JORGE ENRIQUE LÓPEZ BENAVIDES** a **LUIS ALBERTO FONSECA RODRÍGUEZ**, abogado que ejerce habitualmente la profesión, quien se le comunicará telegráficamente advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo. Líbrese telegrama

QUINTO: Señalar como gastos al *curador ad-litem* la suma de \$300.000.00 Moneda Legal, los que serán pagados por la parte actora con cargo a las costas del proceso

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 038 del 03 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa para resolver sobre el poder allegado por la gestora judicial de la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 25 del 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para darle trámite a la anterior petición, de conformidad con lo normado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Reconocer personería al abogado **PABLO EMILIO PINEDA CASAS**, como apoderado judicial de la parte demandante **BLANCA LIGIA RAMOS RODRIGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 038 del 03 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, apoderada judicial de la parte actora allega sustitución poder. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 25 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Reconocer personería a la abogada **ESPERANZA SILVA CUBILLOS**, como apoderada judicial sustituto de la parte demandante **ANGELA PATRICIA CUERVO SANCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 038 del 03 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto requerimiento del inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 01 de 2022.


Edwy Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En auto inmediatamente anterior dictado dentro de este proceso, se requirió a la parte demandante, para que en el término de (30) días, cumpliera la carga procesal o acto cuyo impulso le incumbía para continuar la actuación, sin que en ese lapso consumara tal cometido, por ello, en armonía con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), se decretará el desistimiento tácito de la acción, y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 038 del 03 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, apoderado de la parte actora allega cesión de crédito. Sírvase proveer.
Bogotá, marzo 01 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **REINTEGRA SAS** a favor de **INVERSIONES Y CONSULTORES DNH SAS**.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, téngase a **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, como **CESIONARIO**, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

CUARTO: Requiérase a la cesionaria, a efecto de que indique a este despacho quien representará judicialmente al cesionario.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 038 del 03 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, apoderado de la parte actora allega cesión de crédito. Sírvase proveer.
Bogotá, marzo 01 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **ALPHA CAPITAL S.A.S** a favor de **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, téngase a **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, como **CESIONARIO**, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

CUARTO: Reconózcase personería al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 038 del 03 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 01 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO DE BOGOTA.**

Demandado: **MARKETEL WIRELESS SAS y RODRIGO ALFONSO REYES GARCIA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que los demandados **MARKETEL WIRELESS SAS y RODRIGO ALFONSO REYES GARCIA**, se notificaron de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., respecto de la orden de apremio y sus correcciones, quienes no contestaron, ni propusieron excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$1.914.600.00 M/Cte.**

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso,

conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 038 del 03 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 01 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la providencia de fecha (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), obrante a **pdf 10** del expediente digital, en el siguiente sentido de entenderse que la fecha correcta del auto es **once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 038 del 03 de marzo de 2022.**

RAD 110014003009-2021-00147-00

NATURALEZA – EJECUTIVO GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: COPROYECCIÓN

CONVOCADO: SIMOVID TUTA

Al Despacho de la señora Juez. Tramite notificación decreto 806 dando cumplimiento al auto anterior, Sírvase proveer. Bogotá, febrero 15 de 2022.


Edwif Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, por auto del 08 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA POR SUMAS DE DINERO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, en contra de **SIMOVID TUTA RODRIGUEZ**, para que dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Téngase en cuenta que la notificación a la parte demandada de la orden de apremio se surtió en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quién no propuso medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del C. G del P., el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.760.000

NOTIFIQUESE



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No.038 del 03 de marzo de 2022

Al Despacho de la señora Juez, apoderado de la parte actora allega cesión de crédito. Sírvase proveer.
Bogotá, marzo 01 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **ALPHA CAPITAL S.A.S** a favor de **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, téngase a **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, como **CESIONARIO**, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

CUARTO: Reconózcase personería al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 038 del 03 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente tramite ingresa termino de requerimiento venció en silencio.
Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 01 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para dar trámite al pedimento que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales y procesales téngase en cuenta que la memorialista MARIA ISABEL OCHOA DE MURCIA, no dio cumplimiento al auto de calenda 09 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Niéguese la intervención de terceros dentro del presente tramite, dado que nos encontramos ante un proceso ejecutivo que persigue la efectividad de la garantía real y a la luz del articulo 71 de nuestro ordenamiento procesal, se permite dicha intervención solo en procesos declarativos.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 038 del 03 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte actora desiste del interrogatorio de parte. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 24 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición elevada por el gestor judicial de la parte actora, el Despacho aceptar el **DESISTIMIENTO** de la prueba extra procesal interrogatorio de parte.

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente auto y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 038 del 03 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 01 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto inadmisorio de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión garantía mobiliaria instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT 890.903.938-8**, en contra de **JOSE EUSTASIO RIVERA QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 4.868.200**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 038 de 03 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, el apoderado de la parte actora allega notificación del artículo 8 del decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 01 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a tener por notificado a la parte demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, se insta a la parte actora para que notifique a la pasiva en las direcciones de notificaciones judiciales que registra en el Certificado De Existencia Y Representación Legal

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora para que notifique en debida forma a la parte demandada, de conformidad a lo normado en los artículos 29, 291 y 292 del CGP y/o art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 038 del 03 de marzo de 2022.

RAD 110014003009-2021-00813-00

NATURALEZA – EJECUTIVO GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: NÉSTOR RICARDO VILLAMIL SIERRA

Al Despacho de la señora Juez. Tramite notificación decreto 806 en silencio, Sírvese proveer. Bogotá, febrero 15 de 2022.


Edwif Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, por auto del 10 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA POR SUMAS DE DINERO a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **NÉSTOR RICARDO VILLAMIL SIERRA**, para que dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Téngase en cuenta que la notificación a la parte demandada de la orden de apremio, se surtió en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quién no propuso medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del C. G del P., el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.830.000

NOTIFIQUESE



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 038 del 03 de marzo de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., febrero 14 de 2022.


Edwyl Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE SA**, identificada con NIT número 890.300.279-4, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **FLOR LILIANA RUIZ RICO** identificada con cédula de ciudadanía número 51.930.523.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el artículo 82 y siguientes del CGP y que de los títulos que se arriman como base de recaudo (Pagaré), se desprende que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, formulado por **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE SA**, identificada con NIT número 890.300.279-4, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **FLOR LILIANA RUIZ RICO** identificada con cédula de ciudadanía número 51.930.523, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$55.013.842)**, contenido en el Pagaré firmado el 13 de junio de 2018.
- b) Por concepto de intereses de plazo la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.415.417)**, contenido en el Pagaré firmado el 13 de junio de 2018.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$55.013.842), desde el día **16 de diciembre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el artículo 290 y siguientes del CGP, en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del CGP, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial del actor a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ, de conformidad con las facultades conferidas en escrito poder allegado al expediente.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 038 del 3 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, se presenta escrito de subsanación. Sírvase proveer. Bogotá D.C., febrero 14 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, formulada por **LAURA KATHERINNE GALINDO PULIDO** y en contra de **MARTHA LUCÍA PULIDO** e **IVÁN DARÍO ECHAVARRÍA CALLE**.

Sería del caso dar trámite a la presente demanda, si no observara el Despacho que esta operadora judicial no es la llamada para asumir el conocimiento de la misma en razón a la **cuantía**, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P., que a la letra reza:

“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.” (Negrillas por el Despacho)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, se tiene que el presente diligenciamiento es de **mayor cuantía**, por cuanto el avalúo catastral del predio del que se pretende su restitución es de \$190.744.000, monto que excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

En virtud de la cuantía del presente proceso y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 20 del C.G.P., este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso, por consiguiente ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, formulada por **LAURA KATHERINNE GALINDO PULIDO** y en contra de **MARTHA LUCÍA PULIDO** e **IVÁN DARÍO ECHAVARRÍA CALLE**.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)** para lo de su competencia.

TERCERO: Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 038 del 3 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., febrero 14 de 2022.


Edwyl Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **EQUIPOS TOYAMA DE COLOMBIA SAS** identificada con NIT número 900.416.984-3, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS FERNANDO CARRILLO AGREDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.474.102.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el artículo 82 y siguientes del CGP y que de los títulos que se arriman como base de recaudo (Pagaré), se desprende que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, formulado por **EQUIPOS TOYAMA DE COLOMBIA SAS** identificada con NIT número 900.416.984-3, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS FERNANDO CARRILLO AGREDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.474.102, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$45.397.655)**, contenido en el Pagaré No. 001.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado, desde el día **20 de enero de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el artículo 290 y siguientes del CGP, en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del CGP, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la actora a la abogada MANUELA CASTAÑO VILLA, de conformidad con las facultades conferidas en escrito poder allegado al expediente.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 038 del 3 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allega notificación del art 8 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 01 de 2022.


Edwiy Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la providencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), obrante a **pdf 01.008** del expediente digital, en el siguiente sentido de entenderse que se oficiase al Registrador de Instrumentos **Públicos de Bogotá – Zona Sur**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: Tener por notificado al ejecutado **HAIBER BELTRAN ESPITIA**, de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

TERCERO: De otro lado, previo a continuar con la etapa procesal subsiguiente, por secretaria oficiase a la Registrador de Instrumentos Públicos de Públicos de Bogotá – Zona Sur, para que proceda a la respectiva inscripción de la medida respecto de LA matrícula inmobiliaria **50S-966304**.

CUARTO: Líbrense las respectivas comunicaciones, conforme a lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 038 del 03 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., febrero 14 de 2022.


Edwina Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **CONSTRUCCIONES Y CIMENTACIONES MANUALES TG SAS**, identificada con NIT número 900.599.932-5, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **PRABYC INGENIEROS SAS**, identificada con NIT número 800.173.155-7.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el artículo 82 y siguientes del CGP y que de los títulos que se arriman como base de recaudo (Facturas de venta), se desprende que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, formulado por **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **CONSTRUCCIONES Y CIMENTACIONES MANUALES TG SAS**, identificada con NIT número 900.599.932-5, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **PRABYC INGENIEROS SAS**, identificada con NIT número 800.173.155-7, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.259.670)**, respecto del saldo de la Factura de Venta No. CM251, con fecha de vencimiento el 30 de diciembre de 2018.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$3.259.670), desde el día 31 de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- c) Por concepto de capital adeudado la suma de **CUATRO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.074.588)**, respecto del saldo de la Factura de Venta No. CM256, con fecha de vencimiento el 8 de febrero de 2019.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$4.074.588), desde el día 9 de febrero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- e) Por concepto de capital adeudado la suma de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y**

OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$31.948.738), respecto del saldo de la Factura de Venta No. CM259, con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2019.

- f) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$31.948.738), desde el día 1º de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- g) Por concepto de capital adeudado la suma de **VEINTIUN MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$21.165.525)**, respecto del saldo de la Factura de Venta No. CM280, con fecha de vencimiento el 19 de abril de 2019.
- h) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$21.165.525), desde el día 20 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el artículo 290 y siguientes del CGP, en concordancia con numeral 1º del artículo 442 del CGP, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial del actor a la abogada SARA LUCÍA AGUDELO LOPERA, de conformidad con las facultades conferidas en escrito poder allegado con la demanda.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 038 del 3 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 01 de 2022.


Edwiy Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

Demandado: **HERMAN CHRISTIAN JARAMILLO JARAMILLO**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **HERMAN CHRISTIAN JARAMILLO JARAMILLO**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la orden de apremio el día (25) de enero de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$7.017.00.00 M/Cte.**

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que

modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 038 del 03 de marzo de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 01 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022). En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por **CONFIRMEZA SAS.**, identificada con Nit. **900.428.743-7**, en contra de **HELDER JOSE CASTILLO ROSERO**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. **1.082.747.300**.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 038 del 03 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 01 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, formulada por **JOSE DE JESUS PLATA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No.12.555.549** en contra de **CARLOS ARTURO HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 91.011.819**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 038 del 03 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 01 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022). En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por **GABRIEL LEONARDO GAITAN MIRANDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.415.497, en contra de **DIANA ROJAS**, identificada con la Cédula de ciudadanía No.1.020.716.348.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 038 del 03 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente asunto ingresa para auxiliar comisión entrega inmueble proveniente del Juzgado 22 de Familia de Bogotá. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 01 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auxíliase la comisión proveniente del Juzgado 22 de Familia de Bogotá D.C., y una vez diligenciado **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen el anterior despacho comisorio

En consecuencia, señalar la hora de las 9:30 am del día dieciocho (18) del mes de abril del año 2022, a fin de llevar a cabo diligencia y para efectos de llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA** del bien inmueble ubicado en la **CALLE 40 SUR 5 16 ESTE** de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.50S-40483184**.

Alléguese por el interesado el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de secuestro para el día de la diligencia, con fecha no superior a 15 días.

Por secretaría oficiase a ICBF y Policía Nacional, Policía Nacional Infancia y Adolescencia y Policía Nacional Ambiental, solicitando apoyo para llevar a cabo la diligencia.

Una vez diligenciado el comisorio, devuélvase a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 038 del 03 de marzo de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 01 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto inadmisorio de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión garantía mobiliaria instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT 890.903.938-8**, en contra de **RUBEN DARIO GIL CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 16925511.**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 038 de 03 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el gestor judicial de la parte actora solicita el retiro del trámite. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 01 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos señalados en el Art. 92 del C.G. del P., pues en la presente acción no se ha notificado en legal forma a la parte ejecutada y no se han practicado medidas cautelares, el Juzgado autoriza su **RETIRO**. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 038 del 03 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00130-00

Bogotá, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **ESDITH MAYELLI ARIZA QUIROGA**
Accionado: **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**
Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela propuesta por **ESDITH MAYELLI ARIZA QUIROGA**, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**, con motivo de la supuesta violación supuesta violación a los derechos fundamentales al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia.

ANTECEDENTES

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **ESDITH MAYELLI ARIZA QUIROGA**, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.** con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 04 de febrero de 2022 radicado **No. 20226120271512**.

Señala la parte demandante que pretende el acceso a un proceso contravencional, que ha intentado por todos los medios el ejercicio de su derecho de defensa para acceder a aclarar tal circunstancia ante la demandada y que sólo hasta el 15 de febrero, tuvo conocimiento de una respuesta incompleta y evasiva y que tampoco ha tenido acceso por medio de los canales virtuales.

Agregó que no se le ha entregado la posibilidad de acceder a una cita para el proceso contravencional, cita que ha sido imposible agendar por la web, chat en línea y por la línea 195 opción 4.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT**.

El **RUNT** precisó que los derechos de petición a los que hace alusión el actor, al parecer, fueron radicados en la autoridad de tránsito de Cundinamarca, pero **NO** en la Concesión **RUNT S.A.** Añadió que la parte demandante no agotó los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado.

Agregó que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las af

sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

EL SIMIT manifestó que no es la entidad encargada de atender las pretensiones de la parte accionante.

LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ acotó que el accionante al momento de ser notificado, de la imposición de una orden de comparendo frente a la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito, está sujeto al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual contempla las actuaciones a seguir, y que el desarrollo de su defensa debe adelantarla en audiencia pública, siendo esta la cuerda procesal establecida para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de una orden de comparencia, teniendo el presunto implicado el deber de concurrir, carga esta que no puede suplirse con la presentación de un escrito tutelar o de una solicitud de Revocatoria Directa.

Precisó que el accionante interpuso derecho de petición radicado **No. 20226120271512** del 4 de febrero del 2022, al cual se le dio respuesta mediante oficio **No SSC 20224001527541**. Y que la Dirección de Atención al Ciudadano, informa que procedió a realizar agendamiento, para cita de impugnación virtual, comparendo **No. 11001000000032687601.**, para el día 28 de febrero de 2022 a las 11:00 am.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce el derecho fundamental de **ESDITH MAYELLI ARIZA QUIROGA** respecto a su solicitud de 04 de febrero de 2022 con radicado **No. 20226120271512**.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho *“a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con *“cualquier respuesta”*, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un *“núcleo fundamental”* [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

Ahora bien, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2.020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en su artículo 5 estableció:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

3. Análisis del caso.

En lo medular, la presente acción plantea un inconformismo de la parte demandante al no brindársele una respuesta a su solicitud del 04 de febrero de 2022 con radicado **No. 20226120271512**, mediante la que solicitó **“AGENDAMIENTO VIRTUAL PARA IMPUGNAR LA INFRACCION No. 1100100000032687601 DEL 27-01-2022, LO ANTERIOR COMO QUIERA QUE NO ME ENCUENTRO EN BOGOTA Y POR LA WEB DE AGENDAMIENTOS DISPUESTA PARA EL EFECTO NO FUNCIONA, TAMPOCO ME SIRVE EL CHAT EN LINEA Y AL LLAMAR A LA LINEA 195 OPCION 4 ME DICEN QUE ME INDICAN EN EL PASO A PASO Y A LA MITAD DE LA LLAMADA ME CUELGAN LAS LLAMADAS, SITUACION QUE ATENTA CONTRA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA”.**

Ahora bien, debe advertirse que, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, y según el dicho de la accionante, en el derecho de petición se estaría violando el derecho a un debido proceso, debe indicarse que no se puede desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata.

Recuérdese, que sí, la accionante que considera vulnerado sus derechos fundamentales, bien puede reclamar ante la autoridad pública la protección de los derechos de rango legal ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues, cierto es, que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por tanto en términos de subsidiariedad esta acción no está llamada a prosperar. Pues, cabe señalar que esta acción

constitucional no es el escenario para dirimirlos, así mismo, este tampoco es el escenario para obtener que se concedan las pretensiones tendientes a revertir las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad accionada.

En este orden de ideas, la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para atacar dichas actuaciones administrativas, quedando expedito como mecanismo el acudir ante la vía contencioso administrativa para atacar el acto administrativo que no le ha sido favorable.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Más aún, si la entidad accionada realizó el agendamiento, para cita de impugnación virtual, comparendo No. **11001000000032687601**, para el día 28 de febrero de 2022 a las 11:00 am, y le comunicó a la parte actora

Bogotá D.C., febrero 21 de 2022

Señor(a)
Esdrith Mayelly Ariza Quiroga
No Registra
Email: contabilidad1808@outlook.es
Bogotá - D.C.
REF: RESPUESTA AL RADICADO 20226120271512

Respetado(a) ciudadano(a): Reciba un Cordial Saludo de parte de la Secretaría de Movilidad.

En referencia a su solicitud, se le informa que la Secretaría Distrital de Movilidad restableció la atención en sus trámites y servicios a los ciudadanos relacionados con cursos pedagógicos, impugnaciones de comparendos y acuerdos de pago, previo agendamiento cumpliendo todos los protocolos de bioseguridad.

Enterado(a) usted del comparendo No. **11001000000032687601 de 01/27/2022**, se le informa que aún no se ha expedido la resolución que lo declara contraventor (a) por lo que no es posible acceder a su solicitud; si está en desacuerdo con la imposición del comparendo debe acudir ante la Autoridad de Tránsito en los

Indica entonces que a la fecha de la presentación de la acción de tutela no había sido posible agendar cita para la impugnación del comparendo No. **11001000000032687601**.

Para lo cual es pertinente indicar que la Dirección de Atención al Ciudadano, informa que procedió a realizar agendamiento, para **cita de impugnación virtual**, comparendo No. **11001000000032687601**, para el día **28 de febrero de 2022** a las **11:00 am**, como consta en anexos a la presente tutela y en el siguiente pantallazo:

24/02/2022 9:53 Correo de Bogotá es TIC - CITA DE IMPUGNACION VIRTUAL

 AGENDAMIENTOVIRTUAL <agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co>

CITA DE IMPUGNACION VIRTUAL
1 mensaje

AGENDAMIENTOVIRTUAL <agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co>
Para: contabilidad1808@outlook.es, omp109bn@ceadocj.ramajudicial.gov.co 24 de febrero de 2022, 9:53

Señor **ESDRITH MAYELLI ARIZA QUIROGA** :

La Secretaría Distrital de Movilidad informa -que ha recibido la solicitud/notificación de tutela para el trámite de Impugnación .

Lo esperamos en la audiencia virtual agendada para el día **28 de FEBRERO de 2022** a las **(11:00 AM)** , en cumplimiento del artículo 139° de la Ley 1712 de 2014 Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Antes de la hora indicada, le sugerimos verificar su conexión a internet.
Para su audiencia virtual, por favor acceda al siguiente [enlace](https://meet.google.com/yjv-nvrgk-boc):
<https://meet.google.com/yjv-nvrgk-boc>

 SECRETARÍA DE MOVILIDAD 
Détalle: 20224101663671
Información Pública
Al consultar Cita en No. de radicación de este Documento

Bogotá, D.C., febrero 24 de 2022.

Señora
ESDRITH MAYELLI ARIZA QUIROGA
E-mail: contabilidad1808@outlook.es

REF : CITA DE IMPUGNACIÓN VIRTUAL.

Estimada señora Esdrith Mayelli.

Identificador del certificado: E69488132-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)

Identificador de usuario: 420945

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Tutelas Sdm <420945@certificado.4-72.com.co>
(originado por Tutelas Sdm <tutelasdm@movilidadbogota.gov.co>)

Destino: contabilidad1308@outlook.es

Fecha y hora de envío: 24 de Febrero de 2022 (10:41 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 24 de Febrero de 2022 (10:41 GMT -05:00)

Asunto: 20224101563571 (EMAIL CERTIFICADO de tutelasdm@movilidadbogota.gov.co)

Mensaje:

[Image: image.png]

Conforme lo anterior, se negará la acción de tutela invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la tutela interpuesta por **ESDITH MAYELLI ARIZA QUIROGA**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

RADICADO: 110014003009-2022-00131-00

NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: WILFREDO DIAZ ROZO

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 23 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho solicitud de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificada con Nit. 830,059,718-5 quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **WILFREDO DIAZ ROZO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.216.664

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que el escrito de demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE:

PRIMERO. librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **WILFREDO DIAZ ROZO** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.216.664, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagare No 7701285 base de la presente ejecución y con fecha de Vencimiento 2022-02-03

1.1 Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE DE PESOS** (\$ 46,213,599) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 7701285.

1.2. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem.

RADICADO: 110014003009-2022-00131-00

NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: WILFREDO DIAZ ROZO

Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

TERCERO: RECONOCER a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 038 del 03 de marzo de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2022-00135-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: JOSE JAVIER CASTELLANOS RUIZ

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 24 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho solicitud de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificada con Nit. 830,059,718-5 quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE JAVIER CASTELLANOS RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.249.488.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que el escrito de demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE:

PRIMERO. librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **JOSE JAVIER CASTELLANOS RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.249.488, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagare No 7315094 base de la presente ejecución y con fecha de Vencimiento 2022-02-10

1.1 Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO DE PESOS** (\$55,994,464) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 7315094.

1.2. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem.

RADICADO: 110014003009-2022-00135-00

NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: JOSE JAVIER CASTELLANOS RUIZ

Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 038 del 03 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 01 de 2022.


Edwija Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **IPS RESURGIR**, a través de su presentante legal **JAIRO MASMELA GARCIA** en contra de **CARLOS JULIAN CARDENAS ROJAS**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de la Honra art. 21 de la Constitución Política Colombia, al trasgredir el derecho fundamental incoado al transmitir un video en redes sociales Instagram y Facebook, en la cual hace afirmaciones falsas en contra del accionante.

SEGUNDO: El accionado **CARLOS JULIAN CARDENAS ROJAS**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Requerir a la parte accionante para que en el término de un (01) días allegue certificado de existencia y representación legal de la IPS RESURGIR.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: Las respuestas a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberán ser comunicadas al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente

RADICADO: 110014003009-2022-00154-00
ACCIÓN DE TUTELA

asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 038 del 03 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 02 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE BOGOTA**, identificada con Nit. **860.002.964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GIOVANNA VASQUEZ ESGUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **51.743.942**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No 358914597**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA**, identificada con Nit. **860.002.964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GIOVANNA VASQUEZ ESGUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **51.743.942**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$47.098.150,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. **358914597**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 01 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime

conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **PEDRO JOSE PORRAS AYALA**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 038 del 03 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 02 de 2022.


Edwyl Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO LOCAL COMERCIAL** de restitución de inmueble arrendado, formulada por **PRICILIANO REALES VEGA**, identificad con cedula de ciudadanía **No. 72.127.396** en contra de **BBI COLOMBIA S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.860.284-9**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Allegue poder dirigido al despacho indicado de forma clara y precisa respecto de la cuantía del proceso que pretende adelantar.
2. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 08 del artículo 82 de. Código General del Proceso.
3. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 09 del artículo 82 de. Código General del Proceso.
4. Acredítese la remisión de la demanda y el escrito de subsanación a la dirección electrónica del demandado. Conforme lo ordenado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante no allego con el libelo petitorio solicitud de medidas cautelares.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 038 del 03 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 02 de 2022.


Edwyl Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE BOGOTA**, identificada con Nit **860002964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **OSCAR ALEJANDRO PERDOMO MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No.14.253.919.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.

De igual manera, acredítese que el poder conferido fue remitido desde la dirección de correo electrónico que la persona jurídica demandante tiene inscrita para recibir **notificaciones judiciales** (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 038 del 03 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 02 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de aprehensión, formulada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT **900.977.629-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **EDGAR WILLIAM CABRERA SOLARTE**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79733279**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **GLL-256**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.
2. Indique si tiene conocimiento del lugar donde pueda estar ubicado el bien objeto de aprehensión (numeral 7, art. 28 del C. G del P), o en su defecto, el del domicilio de la deudora, para determinar el factor territorial de competencia.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 038 del 03 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá., marzo 02 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **SUCESIÓN**, formulada por **EVARISTO ARIZA HERNANDEZ** y **LILIA JOHANA ARIZA HERNANDEZ**, en su calidad de herederos de la causante **MARIA DE LAS MERCEDES HERNANDEZ SEDANO (QEPD)**, quienes actúa a través de apoderado judicial.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Apórtese un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el art. 444 del C. G del P. (numeral 6 del art. 489, ib.).
2. Aporte en formato PDF, el avalúo catastral del bien objeto del presente trámite, de conformidad a lo normado en el numeral 5 del artículo 26 del CGP.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente **SUCESIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 038 del 03 de marzo de 2022.